

INSPECCIÓN Y VIGILANCIA	Código: IV-SS-FT-059
	Versión:1
FORMATO NOTIFICACIÓN POR AVISO WEB	Vigencia: 26/05/2021
	Página 1 de 1

POR MEDIO DEL CUAL SE PROCEDE A LA NOTIFICACION POR AVISO EN PAGINA WEB DE LA ENTIDAD, DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 69 DE LA LEY 1437 DE 2011.

Bogotá D.C, 09 de marzo de 2023

Radicado N° 62791.22

PROCESO DISCIPLINARIO: 2023-025

SUJETO POR NOTIFICAR: YESID STEVEN GARCÍA SEGURA
C.C N° 1.014.226.822
T.P N° 216671

PROVIDENCIA POR NOTIFICAR: Auto de Apertura de Investigación Disciplinaria, Aprobado en sesión 2197 del 19 de enero de 2023 por el Tribunal Disciplinario de la UAE Junta Central de Contadores

DIRECCIÓN DE NOTIFICACIÓN: Cra.112a No. 68a 43
Ciudad

RECURSOS: (NO) Procede recurso de Reposición

TERMÍNO: N/A

ANEXO: Informe - Auto de Apertura de Investigación Disciplinaria

Se advierte, que una vez publicado el aviso y sus anexos en la página web de la Entidad y en todo caso, en un lugar de acceso al público de la respectiva Entidad por el término de cinco (5) días hábiles, se considera surtida la notificación al finalizar el día siguiente de su desfijación del aviso; de igual forma, se le hace saber que, le asiste el derecho de brindar versión libre y espontánea hasta antes del fallo, como también tiene el derecho de nombrar, si a bien considera, un profesional del derecho que asuma su defensa; esto en concordancia con las facultades legales otorgadas como sujeto procesal, consagrado en el artículo 51 de la Resolución 684 de 2022.

Cordialmente,



TATIANA PINILLA VILLALBA
Secretaria para asuntos disciplinarios
UAE-Junta Central de Contadores

Elaboró: Daniel N

INSPECCIÓN Y VIGILANCIA	Código: IV-SS-FT-002
	Versión: 4
AUTO DE APERTURA DE INVESTIGACIÓN DISCIPLINARIA	Vigencia: 06/08/2020
	Página 1 de 5

AUTO DE APERTURA DE INVESTIGACIÓN DISCIPLINARIA

PROCESO DISCIPLINARIO No. 2023-025

En ejercicio de sus facultades legales, en especial de las conferidas por artículo 20 de la Ley 43 de 1990, artículo 9 de la Ley 1314 de 2009, Decreto 1955 de 2010, Resolución No. 000-0860 del 5 de junio de 2020, Resolución 000-0604 del 17 de marzo de 2020 modificada y adicionada por la Resolución 000-0684 del 29 de marzo de 2022 y demás normas concordantes y complementarias, procede a ordenar la apertura de la investigación disciplinaria dentro del Expediente No. 2023-025

ANTECEDENTES

Mediante radicado No. 62791.22 del 10 de agosto de 2022, el doctor OSCAR MEDINA SÁNCHEZ en calidad de Director de Personas Jurídicas de la Secretaría de Cultura Recreación y Deporte de Bogotá, puso en conocimiento del Tribunal Disciplinario las presuntas irregularidades cometidas en el ejercicio profesional del señor **YESID STEVEN GARCÍA SEGURA** identificado con cédula de ciudadanía No. 1014226822 y Tarjeta Profesional No.216671-T en calidad de revisor fiscal de la Fundación Cultural y Artística ENOC con NIT No. 901.139.093-1, a quien la Secretaría formuló pliego de cargos.

HECHOS

La Secretaría de Cultura Recreación y Deporte de Bogotá, formuló pliego de cargos contra la Fundación Cultural y Artística ENOC con NIT No. 901.139.093-1, en los siguientes términos:

“(...) No presentar ante la Secretaría Distrital de Cultura, Recreación y Deporte, la documentación jurídica, financiera y contable de las vigencias:

- 2019 y 2020, información que debió ser remitida a más tardar el 03 de mayo de 2021.
- 2021, información que debió ser remitida a más tardar el 02 de mayo de 2022.

Con lo anterior, la entidad ha infringido lo establecido en el artículo segundo del Decreto Nacional 1318 de 1988, y la Circular No. 012 de 2021 expedida por la Secretaría Jurídica Distrital de la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C. y la Circular No. 016 del 29 de mayo de 2022 expedidas por la Secretaría Jurídica Distrital de la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C. (...)”

CONSIDERACIONES

Que por disposición del artículo 9 de la Ley 1314 del 13 de Julio de 2009, la Junta Central de Contadores Unidad Administrativa Especial con personería jurídica, creada por el Decreto Legislativo 2373 de 1956, actualmente adscrita al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, en desarrollo de las facultades asignadas en el artículo 20 de la Ley 43 de 1990, continuará actuando como Tribunal Disciplinario y órgano de registro de la profesión, incluyendo dentro del ámbito de su competencia a los Contadores Públicos y a las demás entidades que presten servicios propios de la ciencia contable como profesión liberal.

¡Antes de imprimir este documento, piense en el Medio Ambiente!

INSPECCIÓN Y VIGILANCIA	Código: IV-SS-FT-002
	Versión: 4
AUTO DE APERTURA DE INVESTIGACIÓN DISCIPLINARIA	Vigencia: 06/08/2020
	Página 2 de 5

En virtud de lo señalado, el mismo podrá solicitar documentos, practicar inspecciones, obtener declaraciones y testimonios, así como aplicar sanciones personales o institucionales a quienes hayan violado las normas aplicables.

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 2 del Decreto 1955 del 31 de mayo de 2010, la Junta Central de Contadores, cuenta en su estructura con un Tribunal Disciplinario.

En consecuencia, de la disposición anterior, la UAE Junta Central de Contadores expidió la Resolución 860 del 5 de junio de 2020, mediante la cual se estableció el reglamento interno para el funcionamiento del Tribunal Disciplinario.

Que a través del artículo 6 de la Resolución 000-0684 del 29 de marzo de 2022, se modificó el título II, del capítulo II, artículo 14 de la Resolución 604 de 2020, estableciendo que:

“ARTÍCULO 6: Modifíquese del título II, del capítulo II, el artículo 14 de la Resolución 604 de 2020, el cual quedará así:

“ARTÍCULO 14. Procedencia. El Tribunal Disciplinario de la UAE Junta Central de Contadores, cuando con fundamento en la queja, en el informe recibido o en la indagación previa, se identifique e individualice al posible autor o autores, ordenará dar curso a la investigación disciplinaria. En la misma providencia, designará Ponente para que la instruya y abogado comisionado para el apoyo en su instrucción y adelantamiento.”

Que los dignatarios del Tribunal Disciplinario de la Junta Central de Contadores, actuarán como ponentes y en tal calidad adelantarán la instrucción de los procesos disciplinarios con apoyo de los abogados vinculados a la entidad y designados en cada caso.

Es preciso indicar que para la aplicación del principio de integración normativa los vacíos de orden legal que devengan de la Ley 43 de 1990 serán suplidos por la Ley 1437 de 2011, y de persistir dicho vacío deberá surtir su procedimiento conforme a la Ley 1952 de 2019 (Código General Disciplinario) y sus modificaciones, esto, teniendo en cuenta la jerarquía de las normas aplicables por esta entidad que se estableció en la Sentencia C-530 del 2000.

Teniendo en cuenta que nos encontramos frente a presuntas irregularidades cometidas por parte del profesional **YESID STEVEN GARCÍA SEGURA** identificado con cédula de ciudadanía No. 1014226822 y Tarjeta Profesional No.216671-T, al aparentemente incumplir con lo establecido en el numeral 3 del artículo 207 del Código de Comercio, al no presentar en forma oportuna la información jurídica financiera y contable de las vigencias 2019, 2020, 2021 sujetas a la inspección, vigilancia y control de la Secretaría Jurídica Distrital de acuerdo a la normatividad vigente, Decreto Nacional 1318 de 1988, y la Circular No. 012 de 2021 y la Circular No.016 del 29 de marzo de 2022, expedida por la Secretaría Jurídica Distrital de la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C.

Lo anterior, conforme se indica en el acápite de hechos de la presente providencia, ya que el posible autor se encuentra inscrito como Contador Público, ante la U.A.E. Junta Central de Contadores conforme al artículo 1 de la Ley 43 de 1990 que señala:

“(…) Del Contador Público. Se entiende por Contador Público la persona natural que, mediante la inscripción que acredite su competencia profesional en los términos de la presente Ley, está facultada para dar fe pública de hechos propios del ámbito de su profesión, dictaminar sobre estados financieros, y realizar las demás actividades relacionadas con la ciencia contable en general. (...)”

INSPECCIÓN Y VIGILANCIA	Código: IV-SS-FT-002
	Versión: 4
AUTO DE APERTURA DE INVESTIGACIÓN DISCIPLINARIA	Vigencia: 06/08/2020
	Página 3 de 5

Debidamente identificado el posible autor de las presuntas faltas disciplinarias, y cumplidas las exigencias de que trata el artículo 6 de la Resolución 000-0684 del 29 de marzo de 2022, por el cual se modificó el título II, del capítulo II, artículo 14 de la Resolución 604 de 2020.

DISPONE:

PRIMERO. ORDENAR la apertura de **INVESTIGACIÓN DISCIPLINARIA**, contra el contador público **YESID STEVEN GARCÍA SEGURA** identificado con cédula de ciudadanía No. 1014226822 y Tarjeta Profesional No.216671-T, con ocasión del informe remitido por el doctor OSCAR MEDINA SÁNCHEZ en calidad de Director de Personas Jurídicas de la Secretaría de Cultura Recreación y Deporte de Bogotá y en cumplimiento de lo ordenado por el Tribunal Disciplinario de la Junta Central de Contadores en Sesión No. 2197 del 19 de enero de 2023.

SEGUNDO. Designese como ponente del proceso disciplinario No. **2023-025**, a la contadora pública FLOR ESTELA QUIROGA MORA, y en caso de su ausencia a su suplente LILIAM BETANCOURT JARAMILLO y como abogada comisionada a LEIDY VIIVANA MARTÍNEZ ROJAS profesional vinculada a la Junta Central de Contadores.

TERCERO. Como consecuencia de lo anterior, avóquese conocimiento de la presente investigación disciplinaria por parte del ponente y abogada comisionada, en los términos señalados.

CUARTO. La ponente y abogada designadas deberán adelantar la investigación disciplinaria observando los parámetros y términos procesales establecidos. En tal virtud se encuentran plenamente facultados para practicar todos los medios de prueba para el esclarecimiento de los hechos materia de investigación, proyectar las decisiones que deban adoptarse a lo largo de la averiguación y realizar todas las actuaciones necesarias en el trámite ordenado.

QUINTO. DECRETAR, PRACTICAR e INCORPORAR de oficio las siguientes pruebas, por considerarlas necesarias, pertinentes, conducentes y útiles para cumplir con los fines de la investigación disciplinaria, de conformidad con el numeral 1.3 del artículo 8 de la Resolución 000-684 del 29 de marzo de 2022, que modificó el artículo 16, del capítulo II, del título II de la Resolución 604 de 2020:

1. Oficiar a la **FUNDACIÓN CULTURAL Y ARTISTICA ENOC** - NIT 901.139.093-1, para que allegue la siguiente información:
 - a. Copia de las actas de nombramientos históricos o inscripción de revisores fiscales de la **FUNDACIÓN CULTURAL Y ARTISTICA ENOC** con NIT **901.139.093-1** para las vigencias 2019, 2020 y 2021.
 - b. Copia de los requerimientos realizados al revisor fiscal por parte de la **FUNDACIÓN CULTURAL Y ARTISTICA ENOC**, relacionados con la certificación sobre el cumplimiento de la entrega de información a los entes de control.
2. Oficiar a la **SECRETARÍA DE CULTURA, RECREACIÓN Y DEPORTE DE BOGOTÁ**, para que allegue copia del expediente Administrativo adelantado contra las señoras Paola Andrea Quimbaya Trujillo con CC.52.489.855, Daniela Trujillo Delgadillo con CC. 1014.267.743 y Fabio Alberto García Ramírez, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.121.336 y Diego Alejandro Sánchez Torres, identificado con cédula de ciudadanía No.

¡Antes de imprimir este documento, piense en el Medio Ambiente!

INSPECCIÓN Y VIGILANCIA	Código: IV-SS-FT-002
	Versión: 4
AUTO DE APERTURA DE INVESTIGACIÓN DISCIPLINARIA	Vigencia: 06/08/2020
	Página 4 de 5

1014230087, en su calidad de miembros de la FUNDACIÓN CULTURAL Y ARTÍSTICA ENOC, enviado con radicado número 201823009800100016E y por el que este Tribunal Disciplinario adelanta investigación contra su revisor fiscal.

3. Oficiar al profesional **YESID STEVEN GARCÍA SEGURA** identificado con CC. 1.014.226.822 T.P 216671-T para que allegue la siguiente información:
- a. Copia de los oficios y/o correos enviados y radicados como profesional de la revisoría fiscal de la FUNDACIÓN CULTURAL Y ARTISTICA ENOC, donde se evidencie la certificación sobre el cumplimiento de la entrega de información jurídica, financiera y contable de la vigencia 2019, 2020 y 2021 a los entes de control de acuerdo al cronograma de presentación establecido por Decreto Nacional 1318 de 1988, y la Circular No. 012 de 2021 expedida por la Secretaría Jurídica Distrital de la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C. y la Circular No.016 del 29 de marzo de 2022.
 - b. Copia de los pronunciamientos, dictámenes presentados a la asamblea general, a los miembros del órgano de administración, representante legal. En calidad de Revisor Fiscal de la FUNDACIÓN CULTURAL Y ARTISTICA ENOC, durante su nombramiento en las vigencias 2019,2020 y 2021.
 - c. Copia de los papeles de trabajo de la revisión de la información jurídica, financiera y contable de la vigencia 2019, 2020 y 2021 de la FUNDACIÓN CULTURAL Y ARTISTICA ENOC, a los entes de control de acuerdo al cronograma de presentación establecido por Decreto Nacional 1318 de 1988, y la Circular No. 012 de 2021 expedida por la Secretaría Jurídica Distrital de la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C. y la Circular No.016 del 29 de marzo de 2022.

SSEXTO. Infórmese al investigado que, en la presente actuación disciplinaria, le asiste el derecho de rendir versión libre y espontánea hasta antes del traslado para presentar alegatos previos al fallo, así como los beneficios de la confesión y de la aceptación de cargos de conformidad a los artículos 161 y 162 de la Ley 1952 de 2019, modificados por los artículos 29 y 30 de la Ley 2094 de 2021.

SÉPTIMO. Notifíquese personalmente la presente decisión al disciplinado(a), advirtiéndole que contra la misma no procede recurso alguno y que deberán actualizar y suministrar la dirección en la cual recibirán las comunicaciones o la dirección de correo electrónico o el número de fax en caso que por escrito acepten ser notificados de esta manera. Para tal efecto, líbrense las respectivas comunicaciones, indicando la decisión tomada y la fecha de la providencia.

En caso que no pudiere notificarse personalmente, se notificará por aviso en los términos del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

OCTAVO. Incorpórese a la actuación los antecedentes disciplinarios de los sujetos disciplinarios de conformidad con el numeral 1.4 del artículo 8 de la Resolución 000-684 del 29 de marzo de 2022, que modificó el artículo 16, del capítulo II, del título II de la Resolución 604 de 2020

NOVENO: Contra la presente providencia no procede recurso alguno.

¡Antes de imprimir este documento, piense en el Medio Ambiente!

INSPECCIÓN Y VIGILANCIA	Código: IV-SS-FT-002
	Versión: 4
AUTO DE APERTURA DE INVESTIGACIÓN DISCIPLINARIA	Vigencia: 06/08/2020
	Página 5 de 5

DECIMO. Líbrense los respectivos oficios.

Dado en Bogotá D.C., 19 de enero de 2023.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

OMAR EDUARDO MANCIPE SAAVEDRA
Presidente Tribunal Disciplinario.
U.A.E. Junta Central de Contadores

Elaboró: Andrea González Vargas
Revisó: Jose Andrés Castro
Contador: Elena Castañeda Najar

Comunicación de acto administrativo – FUNDACIÓN CULTURAL Y ARTISTICA ENOC

Tramites Personas Juridicas Sdcrd <tramitespersonasjuridicas@scrd.gov.co>

Mar 09/08/2022 11:14

Para: CORRESPONDENCIA UAE JCC <info@jcc.gov.co>

 2 archivos adjuntos (326 KB)

Comunicación de acto administrativo – FUNDACIÓN CULTURAL Y ARTISTICA ENOC.pdf; Auto cargos no. 101 de 2022.pdf;

Cordial saludo

De manera atenta, se remite Comunicación de acto administrativo – FUNDACIÓN CULTURAL Y ARTÍSTICA ENOC No 20222300089291* Fecha 08-08-2022

Atentamente

María Olarte

Auxiliar Administrativo DPJ

--

Confirmar el recibido de la Comunicación.

Dirección de Personas Jurídicas
Secretaría de Cultura, Recreación y Deporte
Carrera 8 No. 9-83
Teléfono: (1) 3274850

www.culturarecreacionydeporte.gov.co

Síguenos en Twitter: @CulturaenBta  Siga a Cultura en Bogotá en Twitter

Facebook: CulturaenBogota  Siga a Cultura en Bogotá en Facebook

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD:

Este correo electrónico, incluyendo sus archivos adjuntos, pueden contener información de carácter confidencial, sensible y/o privilegiada, la cual está dirigida única y exclusivamente a la persona y/o entidad destinataria. Si usted no es a quien se dirige el presente correo, por favor contactar al remitente respondiéndolo y eliminar todas las copias del mensaje original, incluyendo sus archivos. Mediante la recepción del presente correo usted reconoce y acepta que en caso de incumplimiento de su parte y/o de sus representantes a los términos antes mencionados, la Secretaría Distrital de Cultura, Recreación y Deporte tendrá derecho a la reparación de los daños y perjuicios causados. La copia, revisión, uso, revelación y/o distribución de dicha información confidencial sin la autorización por escrito de la Secretaría Distrital de Cultura, Recreación y Deporte SCRD está prohibida.



Al contestar, por favor cite el radicado:

No.: *2022300089291*

Fecha 08-08-2022

Bogotá D.C., lunes 08 de agosto de 2022

Señores

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL - JUNTA CENTRAL DE CONTADORES

info@jcc.gov.co

Asunto: Comunicación de acto administrativo – FUNDACIÓN CULTURAL Y ARTISTICA ENOC

Respetados señores.

Para lo de su competencia, se comunica el contenido del auto de cargos No. 101 de 2022, en cumplimiento de lo señalado en el artículo cuarto del resuelve del mismo.

Con un saludo cordial,

OSCAR MEDINA SÁNCHEZ

Director de Personas Jurídicas

Secretaría de Cultura, Recreación y Deporte

Anexo: Auto 101 de 2022 en quince (15) folios.

Proyectó: Andrea L. Salazar R. (Abogada)

Revisó: Oscar Manrique (Abogado)

Aprobó: Oscar Medina Sánchez (Director de Personas Jurídicas)

Documento 2022300089291 firmado electrónicamente por:

Oscar Medina Sánchez, Director, Dirección de Personas Jurídicas, Fecha firma: 08-08-2022

17:07:33

Revisó: Oscar Germán Manrique Perez - Profesional Universitario - Dirección de Personas Jurídicas

Proyectó: Andrea Lucia Salazar Rocha - Contratista - Dirección de Personas Jurídicas



8356b1a5a08321a7cacba3cf521b45afbd06fb6382cc14656f0eba4e4cbdd38c



Al contestar, por favor cite el radicado:

No.: **2022300073021**

Fecha 28-06-2022

AUTO No. 101 de 2022

“Por medio del cual se formulan cargos”

**EL DIRECTOR DE PERSONAS JURÍDICAS DE LA SECRETARÍA DISTRITAL
DE CULTURA, RECREACIÓN Y DEPORTE**

En ejercicio de las funciones asignadas en el literal f) del artículo 2 del Decreto Distrital 619 de 2013, en concordancia con el literal i) del artículo 16 del Decreto Distrital 340 de 2021:

Procede a formular cargos a la entidad sin ánimo de lucro **FUNDACIÓN CULTURAL Y ARTISTICA ENOC**, con fundamento en las siguientes:

CONSIDERACIONES**I. COMPETENCIA**

Que el artículo 41 del Decreto Distrital 059 de 1991, contempla:

“Cuando se compruebe que el representante legal o cualquiera de los dignatarios de una institución de utilidad común han violado sus estatutos o reglamentos, o las leyes, decretos y demás normas que la rigen, o que hayan efectuado actos con fines distintos de aquellos para los cuales fue creada, la Alcaldía Mayor de Bogotá podrá decretar o pedir su separación del respectivo cargo, sin perjuicio de las demás sanciones a que hubiere lugar”.

Que conforme con los numerales 2.4, 2.5 y 2.6 del artículo 2 del Decreto Distrital 848 de 2019, la inspección, vigilancia y control, se define así:

“2.4. Inspección: es la facultad para solicitar, confirmar y analizar en la forma, detalles y términos determinados, la información que se requiera sobre la situación jurídica, contable, económica y administrativa de las ESAL sometidas a su competencia.

2.5. Vigilancia: es la facultad para verificar las ESAL en su formación,





Al contestar, por favor cite el radicado:

No.: **2022300073021**

Fecha 28-06-2022

funcionamiento y en el desarrollo de su objeto social para que se ajusten a la ley y a los estatutos. La vigilancia se ejerce en forma permanente.

2.6. Control: es la facultad de la autoridad correspondiente para ordenar los correctivos necesarios a fin de subsanar una situación de orden jurídico, contable, económico, administrativo o de impacto social, como la potestad de imposición de sanciones a las ESAL.”

Que los artículos 22 y 23 del Decreto Distrital 848 de 2019, “*Por el cual se unifica la normativa sobre las actuaciones y los trámites asociados a la competencia de registro y a la asignación de funciones en materia de inspección, vigilancia y control sobre entidades sin ánimo de lucro domiciliadas en el Distrito Capital y se dictan otras disposiciones*”, señalan las facultades que detentan las entidades distritales que ejercen las funciones de inspección, vigilancia y control:

“... con el fin de garantizar que su patrimonio se conserve, sus ingresos sean debidamente ejecutados en el desarrollo del objeto social de la entidad y que en lo esencial, se cumpla la voluntad de los fundadores o sus asociados según su naturaleza, así mismo, ejercerá el control con el fin de evitar que sus actividades se desvíen de las funciones, deberes y objetivos legales y estatutarios, se aparten de los fines que motivaron su creación, incumplan reiteradamente las disposiciones legales o estatutarias que las rijan, o sean contrarias al orden público o a las leyes...”.

Que los numerales 23.2, 23.3 y 23.4 del artículo 23 del Decreto Distrital 848 de 2019, dispone que las Secretarías que detentan la función de inspección, vigilancia y control tienen, entre otras, las facultades de realizar el examen a los libros, cuentas y demás documentos jurídicos, contables y financieros de las instituciones, solicitar los proyectos de presupuesto, informes de gestión, estados financieros con sus respectivas notas, con arreglo a las normas vigentes sobre la materia y solicitar documentación e información adicional que se considere necesaria para el ejercicio de la inspección, vigilancia y control.

Igualmente, la mencionada norma señala que dentro de las facultades de las entidades distritales que ejercen inspección, vigilancia y control, se encuentran:

“(..)





Al contestar, por favor cite el radicado:

No.: **20222300073021**

Fecha 28-06-2022

23.5. Adelantar cuando resulte procedente, el procedimiento administrativo sancionatorio establecido en la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-, y las normas que lo sustituyan, adicionen o modifiquen.

23.6. Mediante acto administrativo motivado imponer las sanciones a las ESAL con domicilio en Bogotá, D.C., de conformidad con la normativa vigente, teniendo en cuenta la graduación de sanciones dispuesta en el artículo 50 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- y las normas que lo sustituyan, adicionen o modifiquen, y atendiendo en todo caso los principios de legalidad de las faltas y de las sanciones a que se refiere el artículo 3° ídem.

23.9. Realizar las demás actuaciones, trámites y funciones inherentes a la inspección, vigilancia y control o que se desprendan de ellas, según las normas concordantes vigentes.

(...)"

Que con relación a la competencia de inspección, vigilancia y control de esta entidad, el Alcalde Mayor de Bogotá asignó a la Secretaría Distrital de Cultura, Recreación y Deporte la función en mención, respecto de las entidades sin ánimo de lucro con fines culturales, recreativos o deportivos que no estén vinculadas al Sistema Nacional del Deporte, que se encuentren registradas en la Cámara de Comercio de Bogotá y que no estén sometidas a la inspección, vigilancia y control del Ministerio del Deporte, a través del Decreto Distrital 619 de 2013.

Que el Decreto Distrital 340 de 2020 señala las funciones que como ente que ejerce las funciones de inspección, vigilancia y control de las entidades sin ánimo de lucro del sector, a saber:

“Artículo 16°.- Dirección de Personas Jurídicas. Son funciones de la Dirección de Personas Jurídicas, las siguientes:





Al contestar, por favor cite el radicado:

No.: **2022300073021**

Fecha 28-06-2022

(...) h. *Ejercer la facultad de inspección, vigilancia y control a las entidades sin ánimo de lucro con fines culturales, recreativos o deportivos con domicilio en Bogotá, D.C. que no estén vinculadas al Sistema Nacional del Deporte, que se encuentren registradas en la Cámara de Comercio de Bogotá y que no estén sometidas a la inspección, vigilancia y control del Ministerio del Deporte, a efecto de determinar el cumplimiento del régimen legal y estatutario.*

i. *Adelantar, cuando resulte procedente, el procedimiento administrativo sancionatorio establecido en la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la normativa legal vigente, y sancionar cuando a ello hubiere lugar, con suspensión o cancelación de la personería jurídica, a las entidades sin ánimo de lucro con fines culturales, recreativos o deportivos con domicilio en Bogotá, D.C. que no estén vinculadas al Sistema Nacional del Deporte que se encuentren registradas en la Cámara de Comercio de Bogotá”.*

II. ANTECEDENTES Y HECHOS

Que de acuerdo con lo dispuesto en los Decretos Distritales 619 de 2013 y 133 de 2016, a partir del 2 de febrero de 2017 la Secretaría Distrital de Cultura, Recreación y Deporte asumió la competencia de inspección, vigilancia y control de las entidades sin ánimo de lucro con fines culturales, función que ejerce a través de la Dirección de Personas Jurídicas de la Subsecretaría de Gobernanza, según lo determinado en el Decreto Distrital 340 de 2020, por el cual se modifica la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Cultura, Recreación y Deporte.

Que, en virtud de lo anterior, la Secretaría Jurídica Distrital, a través de la Dirección Distrital de Inspección, Vigilancia y Control de Personas Jurídicas Sin Ánimo de Lucro, mediante radicado 20187100010652 del 02 de febrero de 2018, trasladó por competencia a la Secretaría Distrital de Cultura, Recreación y Deporte el expediente administrativo de la entidad sin ánimo de lucro denominada Fundación Cultural y Artística ENOC.

Que, en atención a la facultad de vigilancia, la cual se ejerce de manera permanente, conforme a lo dispuesto en las normas señaladas en el considerando anterior, y como resultado de la revisión y análisis de los documentos que reposan





Al contestar, por favor cite el radicado:

No.: **2022300073021**

Fecha 28-06-2022

en el expediente de la entidad Fundación Cultural y Artística ENOC, la Dirección de Personas Jurídicas de la Secretaría de Cultura, Recreación y Deporte determinó que la Esal no ha reportado la información jurídica, financiera y contable de la vigencia 2017, 2018, 2019, 2020 y 2021. La Dirección elevó los requerimientos números 20182300071931 del 31 de agosto de 2018, 20192300149791 del 19 de noviembre de 2019 y 20202300032411 del 23 de abril de 2020 a fin de que la Fundación allegara la documentación de las vigencias 2017 y 2018.

Que, una vez verificado el Sistema de Información de Personas Jurídicas –SIPEJ- y el expediente administrativo de la entidad Fundación Cultural y Artística ENOC, se pudo establecer que, a la fecha, no ha dado respuesta a los oficios números 20182300071931 del 31 de agosto de 2018, 20192300149791 del 19 de noviembre de 2019 y 20202300032411 del 23 de abril de 2020, en cuanto no allegó la información allí solicitada.

Que revisado a la fecha el Registro Único Empresarial y Social – RUES de la Cámara de Comercio de Bogotá, la entidad Fundación Cultural y Artística ENOC, se encuentra registrada bajo el número 00297528 del 06 de diciembre de 2017, identificada con el NIT No. 901.139.093-1. Representante legal: Paola Andrea Quimbaya Trujillo, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.489.855.

A. INDIVIDUALIZACION E IDENTIFICACION DE LOS INVESTIGADOS

El artículo 22 de la Ley 222 de 1995, señala quiénes tienen la calidad de administradores, a saber: *“... el representante legal, el liquidador, el factor, los miembros de juntas o consejos directivos y quienes de acuerdo con los estatutos ejerzan o detenten esas funciones”*.

En el presente procedimiento administrativo sancionatorio se investiga a las señoras Paola Andrea Quimbaya Trujillo, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.489.855, en su calidad de representante legal y miembro del órgano de administración y Daniela Trujillo Delgado, identificada con cédula de ciudadanía No. 1014267743, en calidad de miembro del órgano de administración, y a los señores Fabio Alberto García Ramírez, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.121.336 y Diego Alejandro Sánchez Torres, identificado con cédula de ciudadanía No. 1014230087, en su calidad de miembros del órgano de administración de la Fundación Cultural y Artística ENOC, según registro en la





Al contestar, por favor cite el radicado:

No.: **2022300073021**

Fecha 28-06-2022

Cámara de Comercio de Bogotá No. 00297528 del 06 de diciembre de 2017

B. PRUEBAS

De acuerdo con los documentos obrantes en el expediente administrativo de la entidad Fundación Cultural y Artística ENOC, se tienen como pruebas las siguientes:

1. Expediente Administrativo de la entidad Fundación Cultural y Artística ENOC, número 201823009800100016E.

C. FORMULACION DE CARGOS

A partir del análisis de la documentación obrante en el expediente administrativo de la entidad, frente a la normatividad vigente sobre la materia, este Despacho considera procedente formular cargos a las señoras Paola Andrea Quimbaya Trujillo, en su calidad de representante legal y miembro del órgano de administración y Daniela Trujillo Delgadillo, en calidad de miembro del órgano de administración, y a los señores Fabio Alberto García Ramírez y Diego Alejandro Sánchez Torres, en su calidad de miembros del órgano de administración de la Fundación Cultural y Artística ENOC, por la omisión en el cumplimiento de la normativa legal vigente, como quiera que a la fecha la entidad no ha reportado la información jurídica, financiera y contable de las vigencias 2019, 2020 y 2021.

1. CARGO ÚNICO:

1.1. CONDUCTA

No presentar ante la Secretaría Distrital de Cultura, Recreación y Deporte, la documentación jurídica, financiera y contable de las vigencias:

- 2019 y 2020, información que debió ser remitida a más tardar el 03 de mayo de 2021.
- 2021, información que debió ser remitida a más tardar el 02 de mayo de 2022.

Con lo anterior, la entidad ha infringido lo establecido en el artículo segundo del





Al contestar, por favor cite el radicado:

No.: **2022300073021**

Fecha 28-06-2022

Decreto Nacional 1318 de 1988, y la Circular No. 012 de 2021¹ expedida por la Secretaría Jurídica Distrital de la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C. y la Circular No. 016 del 29 de mayo de 2022² expedidas por la Secretaría Jurídica Distrital de la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C.

1.2. NORMAS PRESUNTAMENTE VULNERADAS

El artículo segundo del Decreto Nacional 1318 de 1988, modificado por artículo primero del Decreto Nacional 1093 de 1989, dispuso que, para efectos de la inspección y vigilancia sobre las instituciones de utilidad común, objeto de la delegación, el representante legal de la institución presentará a estudio y consideración del Alcalde Mayor de Bogotá, D.C., los estatutos de la entidad, los proyectos de presupuesto y los balances de cada ejercicio, con arreglo a las normas vigentes sobre la materia.

Ahora bien, el artículo 23 ibídem enumera los deberes de los administradores, así:

“Artículo 23. DEBERES DE LOS ADMINISTRADORES. Los administradores deben obrar de buena fe, con lealtad y con la diligencia de un buen hombre de negocios. Sus actuaciones se cumplirán en interés de la sociedad, teniendo en cuenta los intereses de sus asociados.

En el cumplimiento de su función los administradores deberán:

(...)

2. Velar por el estricto cumplimiento de las disposiciones legales o estatutarias.

(...)”.

El artículo 34 de la Ley 222 de 1995, consagra la obligatoriedad de preparar y difundir los estados financieros, así:

“A fin de cada ejercicio social y por lo menos una vez al año, el 31 de diciembre, las sociedades deberán cortar sus cuentas y preparar y difundir estados financieros de propósito general, debidamente certificados. Tales estados se

¹ La circular puede ser consultada en el link

https://www.culturarecreacionydeporte.gov.co/sites/default/files/adjuntos_paginas_2014/circular_012_2021_d_el_25_de_marzo_reporte_informacion_2020.pdf

²

La circular puede ser consultada en el link <https://drive.google.com/file/d/1KGIeG4R-UHaA3VsfJwkcilVwtaZzcrFj/view>





Al contestar, por favor cite el radicado:

No.: **20222300073021**

Fecha 28-06-2022

difundirán junto con la opinión profesional correspondiente, si ésta existiere.

El Gobierno Nacional podrá establecer casos en los cuales, en atención al volumen de los activos o de ingresos sea admisible la preparación y difusión de estados financieros de propósito general abreviados.

Las entidades gubernamentales que ejerzan inspección, vigilancia o control, podrán exigir la preparación y difusión de estados financieros de períodos intermedios. Estos estados serán idóneos para todos los efectos, salvo para la distribución de utilidades”. (Subrayado y resaltado fuera de texto)

En igual sentido, el artículo 41 de la Ley 222 de 1995 dispone lo relacionado con la publicidad de los estados financieros, y señala que “... las entidades gubernamentales que ejerzan la inspección, vigilancia o control podrán establecer casos en los cuales no se exija depósito o se requiera un medio de publicidad adicional. También podrán ordenar la publicidad de los estados financieros intermedios”.

El artículo 42 ibídem consagra como sanciones por la ausencia de estados financieros, las siguientes:

“... cuando sin justa causa una sociedad se abstuviera de preparar o difundir estados financieros estando obligada a ello, los terceros podrán aducir cualquier otro medio de prueba aceptado por la ley.

Los administradores y el revisor fiscal, responderán por los perjuicios que causen a la sociedad, a los socios o a terceros por la no preparación o difusión de los estados financieros”.

A su vez, el artículo 200 del Código de Comercio modificado por el artículo 24 de la Ley 222 de 1995 que regula lo relacionado con la responsabilidad de los administradores, frente a la organización que representan, dispone:

“Artículo 200. Los administradores responderán solidaria e ilimitadamente de los perjuicios que por dolo o culpa ocasionen a la sociedad, a los socios o a terceros.

No estarán sujetos a dicha responsabilidad, quienes no hayan tenido





Al contestar, por favor cite el radicado:

No.: **20222300073021**

Fecha 28-06-2022

conocimiento de la acción u omisión o hayan votado en contra, siempre y cuando no la ejecuten.

En los casos de incumplimiento o extralimitación de sus funciones, violación de la ley o de los estatutos, se presumirá la culpa del administrador.

(...)

Si el administrador es persona jurídica, la responsabilidad respectiva será de ella y de quien actúe como su representante legal.

Se tendrán por no escritas las cláusulas del contrato social que tiendan a absolver a los administradores de las responsabilidades ante dichas o a limitarlas al importe de las cauciones que hayan prestado para ejercer sus cargos”.

Es de señalar, que el artículo 42 ibídem, dispone que:

“Sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar, cuando sin justa causa una sociedad se abstuviere de preparar o difundir estados financieros estando obligada a ello, los terceros podrán aducir cualquier otro medio de prueba aceptado por la ley.

Los administradores y el revisor fiscal, responderán por los perjuicios que causen a la sociedad, a los socios o a terceros por la no preparación o difusión de los estados financieros”. (Subrayado y resaltado fuera de texto).

De igual manera, la Circular No. 012 del 25 de marzo de 2021 de la Secretaría Jurídica Distrital de la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C, en donde se proporcionan orientaciones de carácter informativo y reporte de la información financiera y contable y fijó las fechas de presentación de la información de las vigencias 2019 y 2020.

Por su parte, la Circular No. 016 del 29 de marzo de 2022, expedida por la Secretaría Jurídica Distrital, fijo orientaciones de carácter informativo para el reporte de la información jurídica financiera y contable, así como, estableció las fechas para la entrega de dicha documentación para la vigencia 2021.

1.3. CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN





Al contestar, por favor cite el radicado:

No.: **2022300073021**

Fecha 28-06-2022

Revisado el expediente administrativo de la Fundación se observó que, a la fecha, no se ha remitido al ente de inspección, vigilancia y control la documentación jurídica, financiera y contable de las vigencias 2019, 2020 y 2021, ya que en el mismo no se encuentra registrado radicado de entrada alguno que corresponda a ello.

Lo anterior evidencia que el representante legal, presuntamente, ha incumplido su obligación de presentar la información de las vigencias 2019, 2020 y 2021 a estudio y consideración de la Secretaría de Cultura, Recreación y Deporte, conforme lo dispone el artículo segundo del Decreto Nacional 1318 de 1988, y en las fechas determinadas en las Circulares números 012 del 25 marzo de 2021 y 016 del 29 de marzo de 2022.

De igual manera, los miembros del órgano de administración, presuntamente, han incurrido en la misma omisión en la medida que, teniendo el deber de velar por el estricto cumplimiento de las disposiciones legales o estatutarias, de acuerdo con lo señalado en el numeral 2 del artículo 23 del Código de Comercio, no estuvieron atentos a que el representante legal reportara los respectivos documentos.

Es claro para este Despacho que los administradores de la entidad Fundación Cultural y Artística ENOC, han desconocido e incumplido los preceptos normativos antes citados y las Circulares expedidas por la Secretaría Jurídica Distrital números 012 de 2021 y 016 de 2022, como quiera que se han sustraído de su obligación de presentar la información jurídica, financiera y contable para las vigencias 2019, 2020 y 2021.

Igualmente, y a manera de alerta para la Fundación, la Dirección de Personas Jurídicas solicitó a la Cámara de Comercio de Bogotá, como ente encargado de llevar el registro de las Esal domiciliadas en Bogotá, conforme lo establece el Decreto 2150 de 1995 y demás normatividad concordante, publicar en el Registro Único Empresarial y Social –RUES–, que la entidad Fundación Cultural y Artística ENOC no ha cumplido con la obligación legal de reportar la información jurídica, financiera y contable a la Secretaría de Cultura, Recreación y Deporte como ente que le ejerce la inspección, vigilancia y control, el cual fue inscrito el 06 de diciembre de 2017 con el No. 00297528 del libro I de las Entidades Sin Amino de Lucro.





Al contestar, por favor cite el radicado:

No.: **20222300073021**

Fecha 28-06-2022

Así, a las señoras Paola Andrea Quimbaya Trujillo, en su calidad de representante legal y miembro del órgano de administración y Daniela Trujillo Delgadillo, en calidad de miembro del órgano de administración, y a los señores Fabio Alberto García Ramírez y Diego Alejandro Sánchez Torres, en su calidad de miembros del órgano de administración de la Fundación Cultural y Artística ENOC, presuntamente han faltado a los deberes y responsabilidades que su función implica, y que se encuentran consagrados en las normas legales y estatutarias descritas en el cargo formulado en este acto administrativo.

D. EJERCICIO DE LA REVISORÍA FISCAL

En el Registro Único Social y Empresarial –RUES-, aparecen registrados en el cargo de Revisor Fiscal el señor Yesid Steven García Segura, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1014226822, habiendo sido nombrado según acta de asamblea de fundadores del 06 de diciembre de 2017.

Es así como, en los mencionados requerimientos se procedió también a hacer el llamado al revisor fiscal a fin de que diera cumplimiento a su función encomendada, pero no fue posible obtener información por parte de este, ni por la entidad.

Dentro las funciones que le atañen al Revisor Fiscal, está la de pronunciarse acerca del control interno de la entidad, pero para poder realizar este proceso debe cumplir con los preceptos normativos y técnicos, los cuales están consignados en el Decreto 302 de 2015, de conformidad con los Artículos 7, 8, 9, 10 y 11 de la Ley 43 de 1990, así como también lo establecido estatutariamente en el artículo 18 y con base en el mencionado marco normativo.

Igualmente, resulta pertinente traer a colación lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 207 del Código del Comercio, que señala como función del Revisor Fiscal: *“Colaborar con las entidades gubernamentales que ejerzan la inspección y vigilancia de las compañías, y rendirles los informes a que haya lugar o le sean solicitados”*.

Dentro de las funciones para el Revisor Fiscal que señala el Código de Comercio en el numeral 4 del artículo 207, está:

“Velar por que se lleven regularmente la contabilidad de la sociedad y las actas de





Al contestar, por favor cite el radicado:

No.: **2022300073021**

Fecha 28-06-2022

las reuniones de la asamblea, de la junta de socios y de la junta directiva, y porque se conserven debidamente la correspondencia de la sociedad y los comprobantes de las cuentas, impartiendo las instrucciones necesarias para tales fines”.

Por lo anterior, y teniendo en cuenta que esta Secretaría en ejercicio de la función de inspección, vigilancia y control dispuesta en los Decretos Distritales 619 de 2013, 848 de 2019 y 340 de 2020, no tiene la competencia para investigar a los Revisores Fiscales de la entidad, este Despacho compulsará copia del presente acto administrativo a la Junta Central de Contadores para lo de su competencia.

E. OTRAS CONSIDERACIONES

De conformidad a lo dispuesto en el artículo 4 del Decreto Nacional 491 de 2020 “*Por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*”, que dispone que “... *Hasta tanto permanezca vigente la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, la notificación o comunicación de los actos administrativos se hará por medios electrónicos*”, razón por la cual el presente acto administrativo se notificará electrónicamente a los correos electrónicos fundaeoc@gmail.com, relacionado en la documentación obrante en el expediente virtual de la entidad sin ánimo de lucro entidad Fundación Cultural y Artística ENOC, que corresponde a los reportados en el Registro Único Empresarial y Social –RUES-

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Formular cargos a las señoras PAOLA ANDREA QUIMBAYA TRUJILLO, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.489.855, en su calidad de





Al contestar, por favor cite el radicado:

No.: **20222300073021**

Fecha 28-06-2022

representante legal y miembro del órgano de administración y DANIELA TRUJILLO DELGADILLO, identificada con cédula de ciudadanía No. 1014267743, en calidad de miembro del órgano de administración, y a los señores FABIO ALBERTO GARCÍA RAMÍREZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.121.336 y DIEGO ALEJANDRO SÁNCHEZ TORRES, identificado con cédula de ciudadanía No. 1014230087, en su calidad de miembros del órgano de administración de la FUNDACIÓN CULTURAL Y ARTÍSTICA ENOC, por las conductas y presunta vulneración de las normas consignadas en el cargo único del presente acto administrativo, de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva del mismo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Conceder a PAOLA ANDREA QUIMBAYA TRUJILLO, DANIELA TRUJILLO DELGADILLO, FABIO ALBERTO GARCÍA RAMÍREZ y DIEGO ALEJANDRO SÁNCHEZ TORRES, el término de quince (15) días hábiles, para que presenten por escrito descargos y soliciten o aporten las pruebas que pretenda hacer valer, de acuerdo con lo establecido en el artículo 47 del Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

El expediente administrativo de la entidad, estará a disposición en la Dirección de Personas Jurídicas de la Secretaría Distrital de Cultura, Recreación y Deporte, de conformidad con el artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar personalmente a las señoras PAOLA ANDREA QUIMBAYA TRUJILLO, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.489.855, en su calidad de representante legal y miembro del órgano de administración y DANIELA TRUJILLO DELGADILLO, identificada con cédula de ciudadanía No. 1014267743,





Al contestar, por favor cite el radicado:

No.: **20222300073021**

Fecha 28-06-2022

en calidad de miembro del órgano de administración, y a los señores FABIO ALBERTO GARCÍA RAMÍREZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.121.336 y DIEGO ALEJANDRO SÁNCHEZ TORRES, identificado con cédula de ciudadanía No. 1014230087, en su calidad de miembros del órgano de administración de la FUNDACIÓN CULTURAL Y ARTÍSTICA ENOC, del contenido del presente acto administrativo, haciéndole entrega de una copia del mismo, teniendo en cuenta lo establecido en la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO CUARTO: Compulsar copias del presente acto administrativo a la Junta Central de Contadores, para lo de su competencia.

ARTICULO QUINTO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de acuerdo con lo señalado en el artículo 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Dado en Bogotá D.C., a los veintiocho (28) días del mes de junio de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR MEDINA SANCHEZ
Director de Personas Jurídicas

Proyectó: Andrea L. Salazar R. /Abogada - Contratista

Revisó: Ana M. Morales R. /Abogada – Contratista

Aprobó: Oscar Medina Sánchez / Director de Personas Jurídicas

Documento 20222300073021 firmado electrónicamente por:

Oscar Medina Sánchez, Director, Dirección de Personas Jurídicas, Fecha firma: 29-06-2022
08:36:21

Revisó: Ana María Morales Rodríguez - Contratista - Dirección de Personas Jurídicas

Proyectó: Andrea Lucia Salazar Rocha - Contratista - Dirección de Personas Jurídicas





SECRETARÍA DE
**CULTURA, RECREACIÓN
Y DEPORTE**



Al contestar, por favor cite el radicado:

No.: **2022300073021**

Fecha 28-06-2022



37cd3ee4eb70975a4e78fec922165554d0905893792ab4837cabaa48f159d221

